

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Referencia: Proceso Ejecutivo Radicado 68001310300320200008300
De CARVAJAL PERALTA S.A.S. NIT. 900.331.354-7 y
JUAN PABLO CARVAJAL PUYANA C.C. No. 19'166.526
Vs. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." EN REORGANIZACION

FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, abogado con tarjeta profesional #93.720 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía #91'289.226 expedida en Bucaramanga, canal digital para recibo de notificaciones en el correo freddyhernandezgualdron@gmail.com, obrando en calidad de APODERADO DE LOS DEMANDANTES en la demanda ejecutiva de la referencia, en la debida oportunidad procesal y con el mayor respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio **QUEJA**, para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, contra la providencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte notificada por anotación en el estado del día nueve de febrero de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

LA DECISION IMPUGNADA

El Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en la providencia impugnada **LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS**, ordena librar los oficios del caso y también **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por LOS DEMANDANTES contra la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de ejecución contra URBANAS S.A. EN REORGANIZACION, que también rechazó la demanda ejecutiva y ordenó enviar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el expediente.

MOTIVACION DE LA PROVIDENCIA

El Juzgado, nuevamente fundamenta su decisión aplicando exclusivamente al artículo 20 de la ley 1116 de 2006

PROCEDENCIA DEL RECURSO, INTERPOSICION Y TRAMITE

Atendiendo lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso procede el RECURSO DE QUEJA cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. La norma siguiente exige interponerse la QUEJA en subsidio del recurso de REPOSICION.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Insisto con vehemencia en que el honorable JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO debe aplicar en estricto sentido el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 para concluir que la obligación que se pretende cobrar en este proceso es gasto de administración.

El trámite de reorganización de URBANAS inicia en diciembre 26 de 2018 ante la petición en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES e inmediatamente la reorganizada queda inmersa en las prohibiciones del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 (El auto de admisión obra en el expediente y en él la Superintendencia expone los antecedentes donde uno de ellos es la fecha de petición)

En la solicitud URBANAS exhibe como crédito litigioso el referido a JUAN PABLO CARVAJAL PUYANA Y CARVAJAL PERALTA SAS sin que se haya dado cumplimiento nunca a la exigencia de

12/02/2021

FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN – Abogado

Canal digital de notificaciones electrónicas en el correo: freddyhernandezgualdron@gmail.com
Carrera 39 # 48 – 30 edificio Bakary Apartamento 402 - Bucaramanga – WhatsApp 3176608907

destinar recursos para su pago. El deudor no constituyó la provisión contable exigida por la ley de insolvencia en su artículo 25.

URBANAS EN REORGANIZACION presentó la demanda arbitral alejándose de las prohibiciones del artículo 17 de la ley de insolvencia, sin solicitar permiso previo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y gastó gran cantidad de dinero en perjuicio de los acreedores cuestión que dejó a la decisión en Derecho del Tribunal de Arbitramento como bien se dio cuenta el Señor Juez, el LAUDO ARBITRAL extingue pagarés, cartas de instrucciones, contratos de mutuo y contratos de prenda con la nulidad declarada y esos documentos no se pueden tener en cuenta en una reorganización porque sería atentar contra los derechos de los acreedores y principios de UNIVERSALIDAD e IGUALDAD. (ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se expuso lo anterior con la debida objeción al proyecto de graduación y calificación de los créditos y derechos de voto, solicitándose se tuviera como gasto de administración cuestión que no ha sido ni conciliada ni decidida por el JUEZ DEL CONCURSO).

De la demanda arbitral no se extrae que exista discrepancia entre las partes acerca del derecho incorporado en los títulos valores (pagarés y contratos de prenda) la acreencia para la fecha de inicio de la reorganización era cierta y razón de ello el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO a pesar de extinguir los títulos valores creó una nueva obligación para URBANAS S.A.

Hoy viernes 12 de febrero de 2021 aún no hay acuerdo de reorganización en el trámite de Urbanas S.A. en Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, tampoco hay decisión de fondo sobre la objeción de JUAN PABLO CARVAJAL PUYANA Y CARVAJAL PERALTA S.A.S. contra el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.

EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO en el LAUDO ARBITRAL que en este proceso se ejecuta le ordena a URBANAS EN REORGANIZACION devolver unos dineros, pero se trata de restituciones mutuas y eso es una obligación nueva y debe entenderse en estricto sentido legal como gasto de administración. Insisto en que la norma correcta a aplicar es el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

La fecha del Laudo es el día 13 de marzo del año 2020, por lo tanto, es una obligación que se causó con posterioridad a la admisión de URBANAS SA en reorganización y eso obliga a que dicha obligación sea catalogada como un GASTO DE ADMINISTRACIÓN.

De esta manera dejo sustentado el recurso no sin antes insistir en que el Juzgado tiene la obligación de realizar el estudio a fondo del título valor allegado al cobro para decidir en Derecho sin dejar de analizar los fundamentos que apoyan la demanda impetrada y los fundamentos legales para apoyarse en la decisión que conllevan a la aplicación en estricto sentido del artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

PETICION

Con el mayor respeto solicito se sirva revocar la providencia que decreta la nulidad de lo actuado. En defecto de lo anterior solicito se conceda el RECURSO DE QUEJA para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

Cordialmente,



FREDDY HERNANDEZ GUALDRON
C. C.# 91'289.226 de Bucaramanga.
T. P.# 93.720 del C. S. de la J.